

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00544 00
Demandante	ANA ADELFA ZAPATA DE MORALES
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO DE PENSIONES
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar por qué razón dirige la demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General- Grupo de Pensiones, si dicha entidad no cuenta con personería jurídica para actuar y por tanto no podría ser demandada de manera independiente. De conformidad con lo anterior, deberá aclarar si la entidad contra quien se dirige la demanda es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, caso en el cual deberá adecuar el poder conferido y las pretensiones de la demanda.

2. Deberá precisar el hecho cuarto, en lo que se refiere a lo solicitado mediante derecho de petición, pues lo transcrito en este numeral no corresponde con el contenido del derecho de petición elevado el 30 de enero de 2008 y que obra en el expediente a folio 3; o de ser del caso, deberá indicar si existe otro derecho de petición relacionado con lo pretendido en el medio de control de la referencia, anexando copia del mismo.

3. Dentro del acápite de hechos de la demanda en el numeral 5, el accionante manifiesta que la entidad dio respuesta desfavorable frente a lo solicitado por el demandante y afirma transcribe las razones expuestas por la entidad, transcripción que no coincide con el contenido del acto acusado de nulidad por medio del cual la demandada resolvió la petición de la actora visible a folio 3.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el acápite de hechos de la demanda.

4. En el hecho séptimo de la demanda, la parte accionante hace alusión a la presentación de petición el día 29 de marzo de 2006, que no corresponde con la aportada a folios 3 de la demanda.

Por tanto, el demandante deberá aclarar dicha situación, indicando si existe un derecho de petición adicional al que obra a folio 3 de la demanda presentado en la entidad el día 30 de enero de 2008. De ser así, el demandante deberá aportar copia del mencionado derecho de petición y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 del CPACA, demandado todos los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada crea, modifica o extingue situaciones jurídicas al demandante y que estén relacionados con lo pretendido dentro del medio de control de la referencia.

Adicionalmente, en caso tal que deba demandarse un acto adicional al referido en la demanda, deberá aportar nuevo poder que lo faculte para solicitar la nulidad este nuevo acto, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del CPC.

5. Dentro del acápite de pruebas y anexos, el demandante afirma que allega copia de la hoja de servicios y de la Resolución por medio de la cual se concedió asignación de retiro a la demandante; sin embargo, advierte el Despacho que dichos documentos no fueron anexados.

De acuerdo con lo anterior, deberá allegar los documentos que menciona y aportar copia de los mismos para los respectivos traslados.

6. La demandante deberá allegar el documento idóneo, que acredite la calidad en la que actúa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 ibídem. Lo anterior como quiera que dentro de los hechos de la demanda se afirma que aquella prestó sus servicios a la entidad demandada y en virtud de ello se le reconoció asignación de retiro; sin embargo, de la actuación surtida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, se advierte que la misma devenga la asignación de retiro que pretende sea reajustada, en virtud de sustitución proveniente del extinto AG ® GERMAN EMILIO MORALES BETANCOURT.

7. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que para determinar la competencia por razón de la cuantía deberá indicar el razonamiento de los **tres (3) últimos años de la pretensión**. Lo anterior como quiera que la parte demandante solo realiza estimación para los años 2005 a 2007, a pesar que de las pretensiones de la demanda se desprende con claridad que solicita reliquidación y reajuste hasta la fecha de la sentencia. Para ello, deberá tener como base la fecha de presentación de la demanda.

8. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

9. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético** (formato Word 97-2003).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo